



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-00089-00**
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: RUSBELYS LUANNYS ROJAS BORGUES quien actúa en representación de su hijo. J.E.R.B.
Accionado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PIEDECUESTA Y COLEGIO CAVIREY.

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL

CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Concluido como está el trámite de la presente acción de tutela, se procede a proferir la decisión que en primera instancia corresponda.

1. LA ACCION DE TUTELA

La señora **RUSBELLYS LUANNYS ROHAS BORGUES**, actuando en representación de su menor hijo J.E.R.B, a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela contra **EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, SECRETARIA DE EDUCACION DE PIEDECUESTA Y COLEGIO CAVIREY**, con el objeto de obtener el amparo judicial del derecho fundamental a la educación de su menor hijo.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso la parte actora, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, lo siguiente:

Que el menor J. E. R. B. llegó a Colombia durante 2022, junto con su madre RUSBELYS LUANNYS ROJAS BORGUES, después de haber emigrado de su país natal, Venezuela.

Indicó que el menor ha enfrentado dificultades para integrarse al sistema educativo colombiano. Señalando que, a pesar de sus deseos de aprender y desarrollarse académicamente, se ha visto limitado por las barreras administrativas y la falta de apoyo por parte de las autoridades educativas.

Que desde noviembre de 2022, la señora RUSBELYS LUANNYS ROJAS BORGUES ha estado incansablemente buscando un cupo académico para su hijo menor, tocando puertas en los diferentes colegios públicos del municipio, pero lamentablemente no ha recibido una respuesta favorable, como que en todos se le informó que no habían cupos académicos disponibles.



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-00089-00**
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: RUSBELYS LUANNYS ROJAS BORGUES quien actúa en representación de su hijo. J.E.R.B.
Accionado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PIEDECUESTA Y COLEGIO CAVIREY.

Informó que el 28 de febrero del 2023, la progenitora solicitó formalmente a la administración municipal se otorgara un cupo educativo al menor ,lo más próximo a su residencia, teniendo de presente que el menor y su núcleo familiar no tenían recursos económicos suficientes para sufragar gastos excesivos de educación y requerían de una educación pública y gratuita, para un menor que según historia clínica sufre de trastorno de desarrollo de habilidades escolares, autismo atípico, entre otros trastornos de desarrollo del habla y lenguaje.

Que el 1 de marzo de 2023, recibieron un correo de la señora OLGA MARÍA SERRANO GONZÁLEZ (Secretaría General y de las TIC - Alcaldía Municipal) informando que se trasladaría la solicitud al área encargada y solicitaron a la señora RUSBELYS LUANNYS ROJAS BORGUES acercarse al Colegio Municipal Carlos Vicente Rey- CAVIREY, ya que allí se reunirían con una psico-orientadora y realizarían pruebas académicas al menor para determinar el grado escolar que se le asignaría.

Una vez finalizado el proceso de asignación de grado, la madre del menor manifestó que no contaba con los recursos económicos necesarios para pagar de manera inmediata el uniforme escolar del niño. Por lo tanto, solicitó un plazo razonable para poder adquirirlo. Sin embargo, en ese momento, su solicitud fue negada y se le informó que debían realizar más exámenes.

Que la señora RUSBELYS LUANNYS ROJAS BORGUES se presentó en repetidas ocasiones en las instalaciones educativas, pero no fue atendida por el personal encargado, siempre la remitían a casa con la excusa de que se comunicarían con ella en el futuro. En algunos casos, le informaron que las personas encargadas estaban incapacitadas o fuera de la ciudad por motivos de viaje, y le pidieron que siguiera esperando.

Indicó que las vacaciones de mitad de año transcurrieron y, lamentablemente, el menor todavía no ha logrado ingresar a estudiar, además, la situación económica de la señora RUSBELYS LUANNYS ROJAS BORGUES no le ha permitido costear el pago del uniforme escolar, esto se debe a que se vio obligada a cambiar de trabajo y los gastos del hogar han superado su ingreso mínimo vital.



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 685474046002- **2023-00089-00**

Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: RUSBELYS LUANNYS ROJAS BORGUES quien actúa en representación de su hijo. J.E.R.B.

Accionado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PIEDECUESTA Y COLEGIO CAVIREY.

1.2. Pretensión.

Solicitó el apoderado, se proteja el derecho fundamental de educación del menor J. E.R.B. y se ordene a la Administración Municipal, Secretaria de Educación y Rector del Colegio CAVIREY; la incorporación del menor a las aulas de clase a la mayor brevedad posible, sin ningún tipo de demoras burocráticas.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 11 de julio del año en curso, proveído en el que se dispuso la notificación de las accionadas, otorgándoles el término de dos días para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

1.4. Manifestaciones de la accionada.

➤ SECRETARIA DE EDUCACION DE PIEDECUESTA

Informó que es cierto que el menor fue redireccionado a la Institución educativa Colegio Carlos Vicente Rey, para valoración pedagógica a efectos de establecer el grado en que debía ser matriculado, toda vez que por tratarse de población migrantes en su mayoría no cuentan con certificados académicos de los grados anteriores.

Que la progenitora, luego de haber sido direccionada al COLEGIO CAVIREY, nunca volvió a la secretaria para informar el resultado de la diligencia y si el menor había sido admitido en la Institución educativa.

Indicó que esa dependencia organiza el proceso educativo para la asignación de cupos académicos en el mes de septiembre de 2022 y no son de recibo las afirmaciones de la accionante de que lleva rogando por un cupo escolar desde el mes de noviembre último, pues de haber seguido las instrucciones y los procedimientos de esa secretaria esto no hubiera ocurrido, ya que no realizó el proceso de inscripción como los demás padres de familia desde el mes de marzo del 2023, desconociendo que el menor no hubiera ingresado al sistema educativo.

Informó que hay disponibilidad en la sede B del Instituto Luis Carlos Galán Sarmiento en el grado cuarto y allí se le ha asignado un cupo, pero la accionante debe presentarse



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 685474046002- **2023-00089-00**

Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: RUSBELYS LUANNYS ROJAS BORGUES quien actúa en representación de su hijo. J.E.R.B.

Accionado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PIEDECUESTA Y COLEGIO CAVIREY.

a la institución para realizar el proceso de matrícula para que continúe el proceso de aprendizaje lo cual fue informado a la accionante mediante oficio que adjunta.

Por lo anterior, solicitó se declare la carencia de objeto por hecho superado.

➤ **COLEGIO CAVIREY**

Indicó que en ningún momento la madre del menor o a través de otra persona ha solicitado al Colegio cupo escolar, advirtiendo que la asignación de los cupos académicos en los colegios públicos es responsabilidad de la Alcaldía Municipal, específicamente de la Secretaría de Educación Municipal, y que una vez se matricularon para el año escolar 2023 todos los estudiantes antiguos que tenían por ley cupo en el colegio, se verificaron los retiros y novedades, se informó a la Secretaría de Educación de Piedecuesta, la disponibilidad de cupos en los diferentes grados y ésta a su vez procedió a enviar al colegio el listado de los estudiantes nuevos que habían solicitado cupo en donde la Secretaria le asigna al colegio un cupo de 160 estudiantes nuevos para el año escolar 2023.

Que la madre de familia. mediante oficio del 28 de febrero del 2023, solicitó a la Secretaría de Educación Municipal de Piedecuesta un cupo escolar en una Institución educativa cercana su residencia, indicando que corresponde al Instituto técnico de Promoción Social.

Informó que el cupo para el estudiante no fue asignado en esa institución educativa, lo cual se puede verificar en el listado de cupos escolares 2023 asignados por la Secretaria de Educación Municipal de Piedecuesta, desconociendo la causa por la cual esa dependencia no asignó el cupo solicitado por la madre de familia a algún colegio oficial, especialmente a los dos colegios al sitio de residencia más cercano de la madre de familia que son el Colegio de Promoción Social que fue el que la madre solicitó inicialmente o el Colegio Víctor Félix Gómez Nova.

Que esa Institución educativa, atendiendo los principios constitucionales, le asigna al estudiante un cupo educativo para el grado cuarto de primaria, lo cual fue comunicado vía email a la accionante y el 13 de julio, la madre del menor se acercó a la Institución educativa y efectivamente fue matriculado en el grado 401 de la sede C de San Cristóbal, la cual queda alejada de su sitio actual de residencia ya que reside en el barrio Edén,



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 685474046002- **2023-00089-00**

Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: RUSBELYS LUANNYS ROJAS BORGUES quien actúa en representación de su hijo. J.E.R.B.

Accionado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PIEDECUESTA Y COLEGIO CAVIREY.

casa 48 D, Vía a Guatiguará, barrio que está ubicado en el extremo occidental de Piedecuesta y hay seis colegios oficiales que están mar cerca al sitio de residencia actual de la madre del menor desconociendo la causa por la cual la Secretaria de Educación Municipal de Piedecuesta no asignó al menor cupo escolar para el año 2023 en algunos de esos colegios especialmente en el Colegio Víctor Félix Gómez Nova y Promoción Social.

Indicó que el mismo día 13 de julio, la madre recibió sin costo alguno un uniforme usado que puede adaptar para uso del menor.

Por lo anterior, indicó que la acción de tutela es improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“¹Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 685474046002- **2023-00089-00**

Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: RUSBELYS LUANNYS ROJAS BORGUES quien actúa en representación de su hijo. J.E.R.B.

Accionado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PIEDECUESTA Y COLEGIO CAVIREY.

provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”.

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, solicitó la progenitora se proteja el derecho fundamental de educación del menor J.E.R.B. y se ordene a la Administración Municipal, Secretaría de Educación y Rector del Colegio CAVIREY, la incorporación del menor a las aulas de clase a la mayor brevedad posible, sin ningún tipo de demoras burocráticas.

Ante el panorama expuesto, es menester analizar, en primer lugar, si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; si ello es así, se entrará a determinar si la aludida vulneración se configura o no.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, está dada, en la medida en que es la accionante es quien pretende la protección de los derechos fundamentales de su hijo ante las accionadas para la asignación de un cupo escolar.

Frente al requisito de la inmediatez, está dada como quiera que a la fecha de presentación de la acción de tutela aún continúa la presunta vulneración alegada según lo informado por la accionante ante la negativa del cupo escolar para el año 2023.

Finalmente, no existe otro mecanismo jurídico que le ofrezca con prontitud a la accionante una solución eficaz al problema que presenta para acceder al servicio educativo por parte de las accionadas.

Encuentra el despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política, para que proceda la acción de tutela, ante la conducta omisiva de la parte accionada, que afectan los derechos constitucionales del menor afectado.

Al descender al caso en concreto, señaló EL COLEGIO CARLOS VICENTE REY que le asignó al estudiante un cupo educativo para el grado cuarto de primaria, lo cual fue



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 685474046002- **2023-00089-00**

Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: RUSBELYS LUANNYS ROJAS BORGUES quien actúa en representación de su hijo. J.E.R.B.

Accionado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PIEDECUESTA Y COLEGIO CAVIREY.

comunicado vía email a la accionante, por lo que el 13 de julio pasado la madre del menor se acercó a la Institución educativa y efectivamente fue matriculado en el grado 401 de la sede C de San Cristóbal.

Por lo anterior, dicha circunstancia exige estudiar la viabilidad de dicha solicitud, para lo cual se analizará el cumplimiento de los requisitos que jurisprudencialmente se han establecido para tener por configurada tal figura.

La Corte Constitucional, en sentencia T-238 de 2017, determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela, así:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dió origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Subrayado fuera de texto).

En el asunto bajo estudio se configura la situación enlistada en el segundo de los eventos antes transcritos, pues la accionada accedió a lo solicitado por la promotora, esto es a la asignación de un cupo escolar en la Institución educativa CAVIREY, situación que fue corroborada por el apoderado de la accionante quien en memorial aportado comunicó que el menor fue matriculado en la institución educativa municipal Carlos Vicente Rey (CAVIREY) desde el viernes 14 de julio, y desde el 17 de de julio de 2023, se encuentra en el aula de clases y en cuanto al tema del uniforme así mismo indicó que fue resuelto gracias a una generosa donación realizada por las directivas del Colegio CAVIREY, encabezadas por el señor Rector EMILSON ORTIZ ROJAS, quien gestionó diligentemente dicho recurso académico.

Así mismo obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 685474046002- **2023-00089-00**

Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: RUSBELYS LUANNYS ROJAS BORGUES quien actúa en representación de su hijo. J.E.R.B.

Accionado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PIEDECUESTA Y COLEGIO CAVIREY.

y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.

En relación con el tema, esta Corporación ha sostenido:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..." (sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo).

Por lo expuesto, para el Despacho en este caso se configuró un evento de ausencia actual de objeto por hecho superado frente a la solicitud antes anotada, esto es la asignación de un cupo escolar al menor, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al amparo de los derechos fundamentales invocados por **RUSBELYS LUANNYS ROJAS BORGUEZ** identificada con PPT No. 668.193 quien actúa en representación de su menor hijo J.E.R.B., contra **EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, SECRETARIA DE EDUCACION DE PIEDECUESTA Y COLEGIO CARLOS VICENTE REY**, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 685474046002- **2023-00089-00**

Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: RUSBELYS LUANNYS ROJAS BORGUES quien actúa en representación de su hijo. J.E.R.B.

Accionado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PIEDECUESTA Y COLEGIO CAVIREY.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.